

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7

Resumen: El presente acto administrativo versa sobre la declaración de inicio del trámite oficioso de transferencia de dominio a favor del MTOP, del lote de terreno donde se asienta el “Campamento Paquisha”, el cual se encuentra inscrito a nombre del Ing. Franklin Cevallos Arellano, por cuanto se encuentra en posesión de esta Cartera de Estado desde hace aproximadamente 35 años, misma que es de conocimiento público, pacífica, material, tranquila, ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de señor y dueño, desde el año 1989 hasta la presente fecha, de conformidad con el **Art. 183** y la **Disposición General Quinta** del COA, el **Art. 58A** de la LOSNCP y el **Art. 92** de la LOCGE.

Ing. Xavier Arturo Salazar Hernández,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...].*” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas**. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión.

Que, los **numerales 25 y 26** del **Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, el de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, así como el derecho a la propiedad en todas sus formas.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo las reglas, en los **literales A y L**, de **No Ser Privado del Derecho a la Defensa en Ningún Momento** (proscripción de la indefensión) y **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) decretó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatención** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Que, el **numeral 1** del **Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1** del **Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias originadas en la Constitución o la ley.

Que, el **Art. 321** ibídem, estatuye que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, del servicio público de vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 595** ibídem, estipula que *“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

Que, el **Art. 599** ibídem, instituye que *“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

Que, el **Art. 603** ibídem, estipula que *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la **prescripción.**”*

Que, el **Art. 604** ibídem, conceptualiza que *“Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda [...]. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.”*

Que, el **Art. 622** ibídem, contempla que *“**Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas** que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no está prohibida por las leyes ecuatorianas, o por derecho internacional.”*

Que, el **Art. 715** ibídem, consagra que *“**Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño;** sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”*

Que, el **Art. 717** ibídem, define que *“La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe [...].”*

Que, el **Art. 718** ibídem, determina que *“El justo título es constitutivo o translativo de dominio. Son constitutivos de dominio la **ocupación,** la accesión y la prescripción [...].”*

Que, el **Art. 721** ibídem, señala que *“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio. Así, en los títulos translativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no*

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.”

Que, el **Art. 722** *ibídem*, estatuye que *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los demás la mala fe deberá probarse.”*

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 47** *ibídem*, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** *ibídem*, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** *ibídem*, estipula que *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]”*

Que, el **Art. 68** *ibídem*, especifica que *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** *ibídem*, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 71** *ibídem*, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** *ibídem*, define que *“La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.”*

Que, los **numerales 1, 2 y 5** del **Art. 89** *ibídem*, reconocen al acto de simple administración, acto administrativo y acto normativo de carácter administrativo, como tres de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** *ibídem*, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas a través del uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** *ibídem*, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** *ibídem*, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, en concordancia con en el **literal L** del **numeral 7** del **Art. 76** de la **Constitución** y la **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC** de la Corte Constitucional, de fecha 21 de junio del 2012, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** ibídem, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** ibídem, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 135** ibídem, dispone que le corresponde a la administración pública la dirección del procedimiento administrativo, en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico.

Que, el **Art. 139** ibídem, respecto del impulso procedimental, señala que a la administración pública le corresponde el impulso oficial del procedimiento administrativo, para lo cual, al solicitar las diligencias o trámites que deban ser cumplidos por otros órganos administrativos, deberá indicarse el término para su cumplimiento.

Que, el **Art. 164** ibídem, respecto a la **notificación**, define que **es el acto por el cual se comunica a la persona interesada el contenido de un acto administrativo para que ésta pueda ejercer sus derechos, la cual se puede practicar por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.**

Que, el **numeral 1** del **Art. 167** ibídem, dictamina que *“El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos: 1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas [...]”* Mientras que, el **Art. 168** ibídem, reglamenta que *“La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por: 1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente. 2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar. Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación. Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.”*

Que, el **Art. 172** ibídem, regula que, la persona interesada, al momento de comparecer al procedimiento administrativo, determinará dónde y de qué forma recibirá notificaciones.

Que, el **Art. 173** ibídem, dispone que la notificación del acto administrativo se ordenará en el término de



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

Que, el **Art. 175** ibídem, instituye que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el trámite.

Que, el **Art. 178** ibídem, prevé que como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación.

Que, el **Art. 183** ibídem, permite que un procedimiento administrativo se inicie de oficio, mediante decisión del órgano competente, o a solicitud de persona interesada.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento a través de acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, la **Disposición General Quinta** ibídem, establece que *“Los bienes inmuebles que están en posesión material de buena fe, no interrumpida, de las administraciones por más de cinco años y que carecen de títulos de propiedad legalmente inscritos a su nombre, pasan a ser de propiedad de las administraciones poseionarias por mandato de la Ley. Los Registradores de la Propiedad de los cantones en los que dichos inmuebles se hallan ubicados deben inscribir las transferencias de dominio, previo a auto expedido en sumario con notificación al interesado, en caso de que este y su domicilio sean identificables.”*

Que, el **Art. 58A** de la **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP)**, señala que *“Los bienes inmuebles del Estado a nombre del gobierno nacional o central, gobierno supremo u otras denominaciones similares, que consten registrados dentro del patrimonio de las diversas instituciones, se entenderá que se encuentran bajo dominio de estas. Al efecto, el Director Financiero de la Institución o quien haga sus veces, emitirá un certificado, con fundamento en el cual el Ministro respectivo o la máxima autoridad expedirá el acto administrativo correspondiente que se procederá a elevar a escritura pública e inscribir en el Registro de la Propiedad. Los bienes registrados a nombre del gobierno nacional o central, gobierno supremo u otras denominaciones similares, con respecto a los cuales no exista un claro destino, pasarán a dominio de INMOBILIAR.”*

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE)**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 92** ibídem, estatuye que *“Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”*

Que, el **inciso final del numeral 406-01** (Unidad de Administración de Bienes) de la **Norma Nro. 406** (ADMINISTRACIÓN DE BIENES) del **Acuerdo Nro. 004-CG-2023** de la Contraloría General del Estado, de fecha 07 de febrero del 2023, contenido de las **Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos**, dispone que *“Toda entidad u organismo del sector público estructurará una unidad o un encargado de la administración de bienes. La máxima autoridad a través de la unidad de administración de bienes instrumentará los procesos a seguir en la planificación, valuación (valor razonable), provisión, custodia,*



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

utilización, traspaso, préstamo, enajenación, baja, conservación y mantenimiento, medidas de protección y seguridad, así como el control de los diferentes bienes, muebles e inmuebles, propiedad de cada entidad u organismo del sector público y de implantar un adecuado sistema de control interno para su correcta administración.”

Que, el **Art. 56 del Acuerdo Nro. 067-CG-2018** de la Contraloría General del Estado, de fecha 30 de noviembre del 2018, contenido del **Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público**, especifica, respecto a la constatación de bienes inmuebles, que *“Para la constatación de bienes inmuebles se revisará que los respectivos títulos de propiedad reposen en los registros en la Unidad de Administración de Bienes e Inventarios, o aquella que haga sus veces. Estos títulos deberán estar debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.”*

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394 de la Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó *“el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].”*

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394 de la Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2 del COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F del Art. 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 2428-2022** reformado[1], por medio del cual se expidió el **Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva**, dispone que *“La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].”* El MTOP, como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal, formula, implementa y evalúa políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del país, buscando ser el eje del desarrollo nacional y regional mediante la gestión del transporte intermodal y multimodal y su infraestructura con estándares de eficiencia y calidad.

Que, el **Art. 17** *ibídem*, establece que *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...].”*

Que, el **Art. 1** del **Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-22-11-ACU**, de fecha 02 de diciembre del 2022, promulga que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se delega a los/las subsecretarios/as de transporte y obras públicas para que en el ámbito de su competencia y jurisdicción suscriban los actos administrativos necesarios para la regularización y legalización de los bienes inmuebles que se encuentran en posesión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con base a la disposición general quinta del Código Orgánico Administrativo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo ministerial, a los/las subsecretarios/as de Transporte y Obras Públicas Zonales deberá constatar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente.”*

Que, el **Art. 2** *ibídem*, determina que *“Los funcionarios delegados en todo acto que ejecuten o adopten en virtud de este acuerdo, harán constar expresamente esta circunstancia y serán consideradas como emitidas por la máxima autoridad. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, si en ejercicio de su delegación violaren la ley o los reglamentos o se apartaren de las instrucciones que recibieren, los delegados serán personal y directamente responsables tanto civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones u omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”*

Que, la **Disposición General** *ibídem*, manda que *“Para la correcta aplicación de la presente delegación, los/las directores/as de Transporte y Obras Públicas Distritales en el ámbito de su competencia y jurisdicción,*



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

otorgarán la documentación habilitante para cada uno de los procedimientos y coadyuve en los trámites administrativos pertinentes.”

Que, con **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-555**, de fecha 04 de diciembre del 2023, al suscrito se lo designó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**, por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, el 24 de junio de 1982, el actual MTOP suscribió con el Ing. Franklin Cevallos Arellano un contrato de obra para construir la carretera “El Dorado - Paquisha - Centinela del Cóndor” y un **CAMPAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL PROYECTO**, terminado este campamento debía haber sido entregado por dicho contratista a esta Cartera de Estado.

Que, 19 de septiembre de 1985, el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), actualmente Ministerio de Agricultura, a través de **Oficio Nro. OFC.DJ.AUT 010228**, emitió la autorización de venta a favor de Franklin Cevallos Arellano, con el fin de que posteriormente entregue dicho inmueble al MTOP.

Que, el 11 de marzo de 1988, la Sra. María Eulalia Calva Cumbicus y el Sr. Oswaldo Florencio Calva Correa (con base en el **Oficio Nro. OFC.DJ.AUT 010228**), vendieron al Ing. Franklin Cevallos Arellano un lote de terreno de 9.000 m², en el que se encuentra construido el “Campamento Paquisha”, perteneciente al MTOP, ubicado, **en aquel entonces**, en la ciudad de Paquisha, parroquia Zumbi, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, constando inscrito en el Tomo 27, Partida 102, con fecha 22 de marzo de 1988, en el Registro de la Propiedad del cantón Zamora. Sin embargo, posteriormente, con la creación del Registro de la Propiedad del cantón Centinela del Cóndor, se inscribió una desmembración de un terreno de 600,60 m² en el Tomo 2, Partida 138, de fecha 09 de octubre del 2003; y, finalmente, con la creación del Registro de la Propiedad del cantón Paquisha, que inició sus funciones el 15 de septiembre del 2011, el inmueble de la referencia pasó a estar inscrito en dicha jurisdicción administrativa territorial. En consecuencia, en la actualidad, dicho inmueble se encuentra inscrito y registrado a nombre del Ing. Franklin Cevallos Arellano.

Que, de conformidad con el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del **primer hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, empero de la mencionada obligación contractual contraída por el Ing. Franklin Cevallos Arellano, consistente en transferir al MTOP el dominio del inmueble donde se construyó el “Campamento Paquisha”, esto nunca se concretó.

Que, de conformidad con el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del **segundo hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, el 28 de noviembre del 2012, la Contraloría General del Estado, aprobó el **Examen Especial Nro. DR4DPZ-0023-2011**, respecto a “Inversiones para Consumo, Producción y Comercialización, Inversiones en Bienes de Larga Duración, Inversiones en Proyectos y Programas y Gastos de Gestión de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2006 y el 30 de septiembre del 2011”; mismo en el que, en su página 20, consta la observación de que existen bienes inmuebles que no se sustentan en escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, entre ellos, el **Campamento Paquisha**, que se mantiene en posesión el MTOP, por lo que se recomendó proceder con las acciones judiciales y sus resultados se sustenten en los registros contables, de conformidad con el **Art. 92 de la LOGGE**.

Que, de conformidad con el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del **tercer hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, desde hace aproximadamente 35 años a la fecha, el MTOP se encuentra en posesión de conocimiento público, pacífica, material, tranquila, ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de señor y dueño del predio conocido como “**Campamento Paquisha**”, el cual se encuentra cercado con postes de hormigón y malla, teniendo los siguientes linderos y dimensiones: **por el Norte**, con la Av. Jaime Roldós Aguilera, en una extensión de 102,48 m; **por el Sur**, con la calle Pío Jaramillo Alvarado, en una



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

extensión de 102,63 m; **por el Este**, con la calle Río Cenepa, en una extensión de 79,81 m; **por el Oeste**, con la calle 24 de Mayo, en una extensión de 79,58 m; con un **área total de 8.162,77 m²**; ubicado en el centro de la ciudad y cantón Paquisha, provincia de Zamora Chinchipe, conforme consta del documento y levantamiento planimétrico adjunto al presente acto administrativo. Campamento que sirvió como lugar estratégico para fiscalizar la construcción de la vía Zumbi - El Dorado- Paquisha; conforme consta del contrato de obra de la referencia, suscrito entre el Ing. Franklin Cevallos Arellano y el MTOP.

Que, sobre el inmueble en mención, se asienta el “Campamento Paquisha”, mismo que consta de 07 bloques; construcciones mixtas de hormigón de una planta con estructuras metálicas, techo de Eternit y galvalumen, conforme al siguiente detalle: Bloque “A”, construcción de aproximadamente 128,525 m²; Bloque “B”, construcción de aproximadamente 310,080 m²; Bloque “C”, construcción de aproximadamente 288,110 m²; Bloque “D”, construcción de aproximadamente 233,100 m²; Bloque “E”, construcción de aproximadamente 402,244 m²; Bloque “F”, construcción de aproximadamente 108,600 m²; y, Bloque “G”, construcción de aproximadamente 169,560 m²; finalmente, el inmueble cuenta con una cancha de uso múltiple y áreas verdes. Dichas construcciones tienen paredes de mampostería de bloque revestido de cemento, instalaciones que, durante la ejecución de la construcción de la carretera “El Dorado - Paquisha - Cordillera del Cóndor”, fueron destinadas a laboratorios, dormitorios para obreros, comedores y oficinas para ingenieros civiles. Dichas mejoras datan de más de 30 años de funcionamiento y cuentan con todos los servicios básicos de agua, luz eléctrica y alcantarillado.

Que, de conformidad con el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del **cuarto hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, en el predio ya identificado, se empleó recursos económicos e institucionales por parte del MTOP, ya que se construyó un campamento (denominado “Paquisha”) por el valor de **ECU \$/ 7.995.208,83** (Suces, que era la moneda en curso legal de ese entonces en la República del Ecuador), datos que constan en el Rubro 201 (2) de la Cláusula Quinta del prenombrado contrato de obra, de fecha 24 de junio de 1982.

Que, en el año 1999, el MTOP prestó el Bloque “B” del referido inmueble al actual Ministerio de Inclusión Económica y Social, para que ahí funcione la guardería “Rayitos de Luz”.

Que, el 21 de octubre del 2003, en vista de que la Escuela “Ciudad de Paquisha” no disponía de un local propio para su funcionamiento, el MTOP entregó en comodato el prenombrado inmueble al Comité de Padres de Familia de la referida institución educativa, para que ocupe las instalaciones del “Campamento Paquisha”, para aulas y así puedan iniciar sus funciones escolares los alumnos y profesores de dicha escuela.

Que, el 07 de mayo del 2007, en vista que feneció el comodato anterior, el MTOP entregó en comodato tres bloques del “Campamento Paquisha” y sus instalaciones, en favor de la Escuela “Ciudad de Paquisha”, para que sean destinadas al uso de aulas escolares de la referida institución educativa.

Que, el 29 de agosto del 2011, el MTOP renovó el comodato en favor de la actual Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe “Ciudad de Paquisha”, Código AMIE Nro. 19B00067, perteneciente a la jurisdicción administrativa territorial de la Dirección Distrital 19D02 Centinela del Cóndor - Nangaritza - Paquisha - Educación, órgano administrativo desconcentrado del Ministerio de Educación.

Que, a más de las obras hechas por el MTOP en dicho lote terreno (construcción de un campamento de siete bloques, más cancha de uso múltiple y áreas verdes), se suman las mejoras realizadas por gestión de los padres de familia y autoridades de la mentada institución educativa, que son: instalación de baterías sanitarias, instalaciones eléctricas, montaje de dos aulas prefabricadas, remodelación de aulas, cancha múltiple de hormigón; mejoras que, conforme al referido contrato de comodato, quedan a favor del MTOP.

Que, de conformidad con el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del **quinto hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, el 05 de junio del 2023, en **Oficio Nro. 0001-AC-GADCP**, el Sr. Domingo Florencio Calva Calva, Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paquisha, corrió traslado del **Certificado de Avalúos y Catastros**, en donde consta que



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

“el señor FRANKLIN EFRÉN CEVALLOS ARELLANO número de cédula 1700221151, se encuentra registrado en el Catastro como propietario de un predio urbano, ubicado en El Barrio Central, Avenida Jaime Roldós Aguilera, entre calles 24 de Mayo y Río Cenepa, Zona 01 Sector 01 Manzana Número 030 Predio Número 001, clave catastra [sic] 190950010103000100000000 clave anterior 190950010103000100000000 Área del terreno según levantamiento: 8162.77 m² Área de construcción: 1186.89 m² Avalúo del terreno 366,502.07 Avalúo-construcción 129,876.99 Valor de la propiedad USD 496,379.06 cuatrocientos noventa y seis mil trescientos setenta y nueve con 06/100 Dólares de Norteamérica [...].”

Que, de conformidad con el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del **sexto hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, el 19 de marzo del 2024, vía **Memorando Nro. MTOP-DDZCH-2024-666-ME**, la Ing. Leidy Diana Montaña Villavicencio, Analista Administrativa de Transporte y Obras Públicas Distrital de Zamora Chinchipe (E), anexó el **Informe Técnico Histórico del Predio “Campamento Paquisha”**, en donde consta que, en primer lugar, las instalaciones en donde se asienta el “Campamento Paquisha”, no cuentan con escritura pública que acredite la titularidad del bien inmueble donde se asienta, a favor de esta Cartera de Estado; y, en segundo lugar, que el MTOP viene haciendo posesión de conocimiento público, pacífica, material, tranquila, ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de señor y dueño, desde el año 1989 hasta la presente fecha, transcurriendo hasta el día de hoy aproximadamente 35 años, tiempo suficiente para que, en virtud de lo establecido en la **Disposición General Quinta del COA**, en concordancia con el **Art. 58A de la LOSNCP**, el inmueble de la referencia pase a ser de propiedad de esta Cartera de Estado, con base en este derecho real de dominio, a la vez que posesorio adquirido, por mandato de la ley.

Que, de conformidad con el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del **séptimo hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo de acciones previas correspondiente, mediante **Memorandos Nros. MTOP-DDZCH-2023-1643-ME**, de fecha 29 de septiembre del 2023; **MTOP-DDZCH-2024-181-ME**, de fecha 24 de enero del 2024; y, **MTOP-DDZCH-2024-668-ME**, de fecha 19 de marzo del 2024, los dos últimos Directores de Transporte y Obras Públicas Distritales de Zamora Chinchipe, solicitaron a este despacho zonal que *“mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, luego de comprobado los hechos de posesión por más de cinco años que mantiene el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sobre el predio en mención; disponga al Registrador de la Propiedad del Cantón Paquisha, la inscripción del predio urbano como justo título en favor del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS, cuyas características, ubicación, linderos y dimensiones del bien quedan indicadas en la presente [...]. Al interesado Franklin Cevallos Arellano se le notificará con la Resolución Administrativa a través de un medio de comunicación por cuanto la persona interesada es desconocida, mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrá el texto del acto administrativo; esto conforme el artículos: 167 numeral 1 y 168 numeral 2, del Código Orgánico Administrativo.”*

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo establecido en la normativa invocada, en ejercicio de las competencias que me confiere la **Disposición General Quinta del COA**, el **Art. 58A de la LOSNCP**, el **Art. 92 de la LOCGE** y el **Art. 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-22-11-ACU**, en concordancia con los **literales A y L del numeral 7 del Art. 76**, así como los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Declárese la legalidad de la diligencia de acciones previas llevada a cabo como producto del procedimiento de formación de la voluntad administrativa para el presente trámite; y, en consecuencia, **aprúebese** la misma, de conformidad con el **Art. 175 del COA**.

Art. 2.- Iníciase de oficio el trámite de transferencia de dominio a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del lote de terreno que consta inscrito a nombre del Ing. Franklin Cevallos Arellano (singularizado en

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

Oficio Nro. 0001-AC-GADCP) con Clave Catastral 190950010103000100000000, ubicado en la Av. Jaime Roldós Aguilera y calles 24 de Mayo, Río Cenepa y Pío Jaramillo Alvarado, Zona 01, Sector 01, Manzana 030, Predio 001, del Barrio Central, ciudad y cantón Paquisha, provincia de Zamora Chinchipe, en donde se asienta el “Campamento Paquisha”, con un avalúo de USD \$ 496.379,06, el cual se encuentra en posesión del MTOP, misma que es de conocimiento público, pacífica, material, tranquila, ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de señor y dueño, desde el año 1989 hasta la presente fecha, de conformidad con el **Art. 183** y la **Disposición General Quinta** del COA, el **Art. 58A** de la LOSNCP y el **Art. 92** de la LOCGE. Para tal efecto, **se determina que los linderos y dimensiones de dicho inmueble son los siguientes: por el Norte**, con la Av. Jaime Roldós Aguilera, en una extensión de 102,48 m; **por el Sur**, con la calle Pío Jaramillo Alvarado, en una extensión de 102,63 m; **por el Este**, con la calle Río Cenepa, en una extensión de 79,81 m; y, **por el Oeste**, con la calle 24 de Mayo, en una extensión de 79,58 m; con un área total de 8.162,77 m².

Art. 3.- Notifíquese el presente acto administrativo, de conformidad el **Art. 164** del COA, al Ing. Franklin Cevallos Arellano, por constar el inmueble del presente trámite registrado a su nombre, para que, de creerlo necesario, comparezca a este despacho zonal, concediéndole el término de diez días, en cumplimiento del **Art. 178** ibídem, para lo cual determinará dónde recibirá notificaciones respecto del presente asunto, con el fin de hacer valer sus derechos, al amparo del **Art. 172** ibídem y el **literal A** del **numeral 7** del **Art. 76** de la **Constitución**, manifestando su conformidad u oposición a lo siguiente:

- a) Los linderos y dimensiones del lote de terreno determinados en el artículo precedente, para así proceder con la titularización del mismo a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (en virtud de lo establecido en la **Disposición General Quinta** del COA, en concordancia con el **Art. 58A** de la LOSNCP y el **Art. 92** de la LOCGE).
- b) **Contrato de Obra** suscrito el 24 de junio de 1982 entre el actual MTOP y dicha persona, para construir la carretera “El Dorado - Paquisha - Centinela del Cóndor” y un campamento para la fiscalización del proyecto, ya que terminado este campamento, debía haber transferido el dominio por el referido ex contratista a esta Cartera de Estado.
- c) Veracidad de la posesión material, por parte del MTOP, con ánimo de señor o dueño, en forma pública, pacífica, tranquila, de buena fe e ininterrumpida desde el año 1989 hasta la presente fecha, del inmueble objeto del presente acto administrativo.

Art. 4.- Encárguese a la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital de Zamora Chinchipe el trámite de notificación del presente acto administrativo, para lo cual se le concede el término de tres días, de conformidad con el **Art. 173** del COA, sin perjuicio de proceder conforme al **Art. 167.1** y **168** ibídem (y los términos legales propios de este tipo de notificaciones), conforme fuese solicitado vía **Memorando Nro. MTOP-DDZCH-2023-1643-ME**. Una vez perfeccionada la diligencia de notificación, se informará a este despacho zonal, con el fin de proceder con la resolución de disposición de inscripción del bien inmueble objeto del presente acto administrativo a nombre del MTOP.

Art. 5.- Solicítese a la Lic. Andrea Paulina Guerrero González, MSc., Directora de Comunicación Social y Atención al Ciudadano del MTOP, que se digne proceder a disponer al funcionario correspondiente que publique la presente resolución en la página web institucional **https://www.obraspublicas.gob.ec/**, de conformidad con el **penúltimo inciso** del **numeral 2** del **Art. 168** del COA.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 26 días del mes de marzo del año 2024.

[1] El Decreto Ejecutivo Nro. 2428-2002, de fecha 06 de marzo del 2002, publicado en el Registro Oficial Nro. 536, de fecha 18 de marzo del 2002, ha sido reformado en múltiples ocasiones; sin embargo, en lo concerniente al MTOP, fue reformado por medio del Art. 10 del Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007, de fecha 15 de enero del



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0023-R

Loja, 26 de marzo de 2024

2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de fecha 08 de febrero del 2007.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Xavier Arturo Salazar Hernandez
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7

Referencias:

- MTOP-DDZCH-2024-668-ME

Anexos:

- 1.-_certificados_del_registro_de_la_propiedad._sept_2023.pdf
- 6.-_certificado_de_avaluos_y_catastros0587320001706113382.pdf
- 3.-_escritura_del_predio0919422001706113333.pdf
- 4.-_mtop-cons_zam-2023-722-me._croquis_del_predio_-_agost_20230958106001706113393.pdf
- 7.-_informacion_fotografica-antigua_del_gad_paquisha0080919001706113394.pdf
- zch-2022-2097-me._tramite_para_regularizacion_de_predios-juridico_31_oct_20220583349001706113497.pdf
- 10.-_criterio_de_la_corte_constitucional0163725001706113476.pdf
- 2.-_contrato-construcción_de_via_zumbi-paquisha-cordillera_del_condor_opt0353974001706113409.pdf
- 5.-_comodatos_(1)_._(2)_y_(3)_entre_mtop-_escuela_ciudad_de_paquisha0485336001706113410.pdf
- 13.-_mtop-cons_zam-2023-722-me._ing_rolando_roman0520002001706113574.pdf
- 17.-hoja_de_ruta_mtop-ddzch-2023-1643-me.pdf
- 8.-_informe_tecnico_del_predio-_agost_20230471973001706113455.pdf
- 9.-_acuerdo_ministerial_mtop-mtop-22-11-acu._2_diciembre_20220307242001706113466.pdf
- 15.-_mtop-ddzch-2022-2171-me._tramite_regularizacio_-_8_nov_2022-0376446001706113639.pdf
- 11.-_examen_especial_dr4dpz-0023-20110184672001706113548.pdf
- 16.-_mtop-ddzch-2023-1643-me-29_sept_20230317041001706113648.pdf
- top-ddzch-2023-1274-me._dispone_inf_reconocimiento_del_predio._31_julio_20230019970001706113503.pdf
- 16.-_mtop-ddzch-2023-1643-me-29_sept_20230869150001710877514.pdf
- 17.-hoja_de_ruta_mtop-ddzch-2023-1643-me0654376001710877445.pdf
- 18.-_mtop-ddzch-2024-181-me._24_enero_20240542352001710877558.pdf
- 19.-_mtop-ddzch-2024-666-me._18_mar_2024_administrativo.pdf
- 20.-_informe_historiado_del_campamento_paquisha.-signed.pdf
- 21._borrador_de_resolución_de_inicio_disposición_general_quinta_del_coa.doc

Copia:

Señor Abogado
Jorge José Ortíz Ortíz
Analista Jurídico Provincial

Señora Ingeniera
Leidy Diana Montaña Villavicencio
Oficinista

Señor Abogado
Camilo Isaac Espinosa Ruiz
Analista Jurídico Zonal 3

ce